	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 232**  
**(23 abril de 2026)**

*"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 127 - 2024 / MUNICIPIO DE SOGAMOSO".*



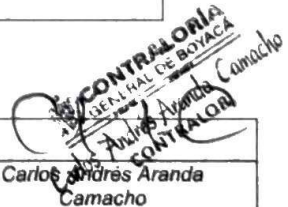
**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 313 del 09 de abril de 2026, **"POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO No. 127-2024 – MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA"**, es competente para conocer del mismo.

<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:</b>	<p>▪ <b>RIGOBERTO ALFONSO PEREZ</b> Identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.534.856 expedida en Sogamoso <b>CARGO:</b> Alcalde de Sogamoso periodo 2020-2023 <b>DIRECCIÓN:</b> Condominio Bosque Nativo Casa No. 3 Sogamoso <b>CORREO:</b> <a href="mailto:gobmunicipal@gmail.com">gobmunicipal@gmail.com</a> <b>TELÉFONO:</b> 3104801203</p>
	<p>▪ <b>BENJAMIN PINTO MONROY</b> Identificado con Cédula de ciudadanía No. 74.188.754 expedida en Sogamoso <b>CARGO:</b> Técnico Operativo desde el 22/05/2019 a la fecha <b>DIRECCIÓN:</b> Calle 10 No. 1-186 Sogamoso <b>CORREO:</b> <a href="mailto:uptcbenjamin@gmail.com">uptcbenjamin@gmail.com</a> <b>TELÉFONO:</b> 3115576403</p>
	<p>▪ <b>DEISSY LORENA COY SALAMANCA</b> Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.051.589.264 <b>CARGO:</b> Secretaria de Infraestructura del 26 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2023 (elaboró estudios previos) <b>DIRECCIÓN:</b> Calle 7 No. 10-75 piso 2 Sogamoso / Carrera 10 BIS 4-28 Sogamoso <b>CORREO:</b> <a href="mailto:deissycoy@gmail.com">deissycoy@gmail.com</a> <b>TELÉFONO:</b> 3138269644</p>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ivan Martín Galvis Gil	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Compañía aseguradora:</b> LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</li> <li><b>NIT:</b> 860.002.400-2</li> <li><b>Tipo de póliza:</b> Global sector oficial</li> <li><b>No:</b> 3002560</li> <li><b>Vigencia:</b> Desde el 17-06-2023 hasta el 16-07-2024</li> <li><b>Valor asegurado:</b> \$ 500.000.000</li> <li><b>Amparo:</b> Fallos con responsabilidad fiscal.</li> <li><b>Tomador asegurado:</b> Municipio de Sogamoso.</li> <li><b>Dirección aseguradora:</b> Calle 100 No. 9ª – 45 Piso 12 Bogotá</li> </ul>
<b>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	<b>SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$716.237)</b>

### HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal mediante informe ejecutivo de Hallazgo Fiscal No. 170 del 23 de octubre de 2024 (Folios 2 – 11) enmarcado dentro del informe definitivo de Auditoría Financiera y de Gestión, vigencia 2023, realizada al municipio de **SOGAMOSO**, estableció presunto detrimento fiscal en la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$716.237)**.


El hecho atribuido consecuencia de irregularidades en la ejecución del **CONTRATO 20230878** del 20 de septiembre de 2023, suscrito entre **ADRIAN CARDENAS MEDINA**, quien funge como Representante Legal de la Sociedad Comercializadora San Martín y el municipio de **SOGAMOSO**, cuyo objeto correspondió al "*SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA PARA EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS RURALES TAREA DE TODOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO*".

Mediante Auto No. 134 del 22 de noviembre de 2024, se realizó de Asignación para sustanciar (Folio 86) y seguidamente, a través del Auto No. 701 del 12 de diciembre de 2024 (Folios 87 - 97), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. 127-2024 por presuntas irregularidades ante el **MUNICIPIO DE SOGAMOSO**.

Posteriormente, mediante el Auto de Asignación No. 216 del 12 de mayo de 2025 (Folios 125 - 127), se asignó el desarrollo de la indagación preliminar a la profesional YEIMY ISABEL ACERO TORRES.

Con base en lo actuado, se profiere el Auto No. 280 del 29 de mayo de 2025 (Folios 128 - 138), por el cual se ordenó la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 127-2024, en contra de los señores **RIGOBERTO ALFONSO PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.534.856, en calidad de Alcalde municipal de Sogamoso para el periodo 2020-2023, **BENJAMIN PINTO MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.188.754, en calidad de supervisor del **CONTRATO DE COMPRAVENTA 20230878** y **DEISSY LORENA COY SALAMANCA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.051.589.264, en calidad de Secretaria de Infraestructura y de ser la persona que elaboró los estudios previos del contrato en mención.

A través del Auto No. 353 del 19 de junio de 2025 (Folios 186 - 187), se reasigna el conocimiento del proceso a la profesional YANETH LOPEZ PULIDO. Adicionalmente, se incorporó al expediente el Auto No. 373 del 3 de julio de 2025 (Folios 188 - 189), mediante

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

el cual se reconoció personería jurídica al abogado **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO**, como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A.**

Mediante oficio de fecha 09 de julio de 2025 (Folios 194 – 214) dirigido a la Contraloría General de Boyacá el señor **BENJAMIN PINTO MONROY** rindió **VERSIÓN LIBRE** y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 127 – 2024.

En el desarrollo del proceso, la señora **DEISSY LORENA COY SALAMANCA** allegó oficio electrónico el día 09 de julio de 2025 (Folios 215 – 217) por medio del cual rindió **VERSIÓN LIBRE** y espontánea referente al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 127 – 2024.

Por medio de correo electrónico de fecha 09 de julio (Folios 218 – 221), el señor **RIGOBERTO ALFONSO PEREZ** presentó **VERSIÓN LIBRE** escrita dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 127 – 2024.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 313 del 09 de abril de 2026 (Folios 222 - 230), ordenó el Archivo por no mérito del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 127 - 2024 **MUNICIPIO DE SOGAMOSO**.

Con oficio D.O.R.F. 182 del 13 de abril de 2026 (Folio 234), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 127 - 2024, determinado mediante Auto No. 313 del 09 de abril de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

#### **PROVIDENCIA CONSULTADA**


La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 313 del 09 de abril de 2026, entre otras cosas decidió:

***ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR EL ARCHIVO POR NO MERITO**, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 127-2024, que se adelanta ante el municipio de Sogamoso, identificado con el Nit 891.855.130-1, conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000 a favor de: **RIGOBERTO ALFONSO PEREZ**, identificado con la C.c No. 9.534.856 expedida en Sogamoso, en calidad de alcalde de Sogamoso periodo 2020-2023; **BENJAMIN PINTO MONROY**, identificado con la C.c. No. 74.188.754 expedida en Sogamoso, en calidad de Técnico Operativo desde el 22/05/2019 a la fecha, quien actuó como supervisor del contrato y **DEISSY LORENA COY SALAMANCA**, identificada con la C.c. No. 1.051.589.264 expedida en Firavitoba, en calidad de Secretaria de Infraestructura del 26 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, quien elaboró los estudios previos del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive del presente auto fiscal"*

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS**

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*


#### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)*"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"*  
(Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*


*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado**, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"*

### **VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO**

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 313 del 09 de abril de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 127 - 2024 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.


Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 313 del 09 de abril de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Constitución Política, señalando que: "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República".

Para el caso concreto se profirió "Informe Ejecutivo Traslado de Hallazgo Fiscal No. 170" por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal en la que se relacionaron presuntos sobre costos en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA 20230878**, cuyo objeto correspondió al "SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA PARA EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS RURAL TAREA DE TODOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", celebrado entre el municipio de **SOGAMOSO** y la **COMERCIALIZADORA SAN MARTÍN**, representada legalmente por el señor **ADRIAN CARDENAS MEDINA**. Estableciéndose la cuantía del presunto daño patrimonial al Estado en **SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$716.237)** de conformidad con el material probatorio allegado.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará mediante las pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas, contractuales y asistenciales oportunas.


#### Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 127 - 2024, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

#### I. DOCUMENTALES:

- Informe Ejecutivo Traslado de Hallazgo Fiscal No. 170 (Folios 2 - 11)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2023001185 del 15/06/2023 (Folio 14)
- Estudios previos para contratar (Folios 16 al 32)
- Análisis del sector y estudio de mercado (Folios 33 al 49)
- Registro presupuestal (Folio 50)
- Documento de Aceptación de Oferta – contrato No. 20230878 (Folios 51 al 59)
- Acta de inicio (Folio 60).
- Factura electrónica de venta No. 11254 – Comercializadora San Martín - Adrián Cárdenas Medina de fecha 12/12/2023 (Folios 61 al 64)
- Informe de ejecución contractual de fecha 12 de diciembre de 2023 (Folios 65 y 66).
- Entrada a almacén fechada el 18 de diciembre de 2023 (Folios 67 y 68)
- Entrada de activos fijos a la oficina de almacén general (Folio 69)
- Acta de liquidación final contrato 20230878 del 13 de diciembre de 2023, suscrita por jefe de oficina de contratación – Margry Solanlly Huertas Pérez; Benjamín Pinto Monroy – supervisor; VoBo. Deissy Lorena Coy Salamanca – secretaria de Infraestructura y Adrián Cárdenas Medina – contratista (Folio 70).
- Copia documento de identidad de Rigoberto Alfonso Pérez (Folio 71)
- Acta de posesión de fecha 21 de mayo de 2019, correspondiente a Benjamín Pinto Monroy como técnico operativo – código 314 grado 01 de la planta global de empleos de la administración central del municipio de Sogamoso (Folio 72).
- Certificación de tiempo de servicios y dirección para notificación correspondiente a Benjamín Pinto Monroy, suscrita por la secretaria general del municipio (Folio 73).


 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Certificación de tiempo de servicios y dirección para notificación correspondiente a Rigoberto Alfonso Pérez, suscrita por la secretaria general del municipio (Folio 74).
- Póliza de manejo global sector oficial No. 3002560, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. 860.002.400-2, vigencia: Desde el 17-06-2023 hasta el 16-07-2024, valor asegurado: \$500.000.000, amparo: Fallos con responsabilidad fiscal, tomador asegurado: Municipio de Sogamoso (Folio 75 al 82)
- Acta de posesión de Rigoberto Alfonso Pérez como alcalde del municipio de Sogamoso para el periodo constitucional 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2023 (Folios 83 y 84).
- Certificación de menor cuantía para contratación del municipio de Sogamoso – vigencia 2023 (Folio 106).
- Certificación de tiempo de servicios, cargo y dirección para notificación correspondiente a DISSY LORENA COY SALAMANCA, como Secretaria de Infraestructura código 020 grado 02 desde el 26 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023 (Folio 107).
- Decreto 031 del 26 de enero de 2022, por el cual se nombra con carácter ordinario a DEISSY LODRENA COY SALAMANCA, como Secretaria de Despacho, código 020 Grado 02 de la Secretaría de Infraestructura de Sogamoso (Folio 108).
- Acta de posesión No. 008 del 26 de enero de 2022, correspondiente a DEISSY LODRENA COY SALAMANCA, como Secretaria de Despacho, código 020 Grado 02 de la Secretaría de Infraestructura de Sogamoso (anverso Folio 108)
- Decreto 137 del 1 de abril de 2019 – Manual de Funciones Secretario de Infraestructura (Folio 109)
- Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas, correspondiente a DEISSY LODRENA COY SALAMANCA (Folio 110)
- Copia documento de identidad DEISSY LODRENA COY SALAMANCA (Folio 111).
- RUT Comercializadora San Martín de Sogamoso (Folio 112).
- Certificación de origen de recursos correspondiente al contrato 20230878 (Folio 114).
- Certificado de tiempo de servicio, dirección par notificación, Declaración Juramentada de bienes y rentas, Manual de funciones, correspondiente a RIGOBERTO ALFONSO PEREZ, alcalde de Sogamoso 2020-2023 (Folios 116 al 119).
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de comercio de Sogamoso de la Comercializadora San Martín (Folios 119 al 120)
- Constancia de tiempo de servicio, dirección para notificación, manual de funciones, formulario único de declaración juramentada de bienes y actividad económica privada persona natural, fotocopia de cédula de ciudadanía, correspondiente a BENJAMIN PINTO MONROY, técnico operativo de la Secretaría de Infraestructura de Sogamoso (Folios 121 al 124).

## II. VERSION LIBRE

- Versión libre y espontánea rendida por el señor **BENJAMÍN PINTO MONROY** (Folio 193 al 214).
- Versión libre y espontánea rendida por **DEISSY LORENA COY SALAMANCA** (Folios 216 y 217).
- Versión libre y espontánea rendida por **RIGOBERTO ALFONSO PÉREZ** (Folios 218 al 221).

Observa este Despacho que, el *A quo* observó y valoró las versiones libres rendidas por los señores **BENJAMÍN PINTO MONROY**, **DEISSY LORENA COY SALAMANCA** y **RIGOBERTO ALFONSO PÉREZ** como primer elemento estructural para proferir el Auto de Archivo objeto de estudio, se procede entonces a calificar la valoración realizada a las mismas por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Respecto de la **VERSION LIBRE Y ESPONTANEA** del señor **BENJAMIN PINTO MONROY** en la que se señaló:

"(...)

**I. Hechos Materia de Aclaración**

El hallazgo fiscal en mención se origina en un supuesto sobrecosto consignado en la factura de venta electrónica Np. 11254, el cual ha sido interpretado por el equipo auditor como un indicio de presunto detrimento patrimonial derivado de una posible desviación dolosa de recursos públicos.

Comprendo la preocupación de este honorable órgano de control respecto al presunto detrimento patrimonial de \$716.237, relacionado con el ítem No. 7 "Bomba sumergible para agua limpia plástica 1½ HP" de la factura No. 11254. Sin embargo, y tras una exhaustiva revisión de la documentación contractual (Estudios Previos, Aceptación de la Oferta IMC-091-2023) y la factura en cuestión, **he podido identificar que la presunta irregularidad se deriva de un error de digitación y transcripción de tipo humano cometido por el proveedor (Comercializadora San Martín) al momento de generar la Factura Electrónica de Venta No. 11254, y no de un sobrecosto o una desviación intencional en la contratación.** (Subrayado y negrilla son del Despacho)

(...)

Cabe destacar que la Comercializadora San Martín, luego de una revisión exhaustiva de la Factura Electrónica de Venta No. 11254, emitida el 12 de diciembre de 2023, y al contrastarla con la Aceptación de la Oferta IMC-091-2023 y los estudios previos de la contratación, **ha reconocido y aceptado, mediante comunicación formal (la cual adjunto), que efectivamente se produjo un error humano de digitación y transcripción de datos al momento de generar la factura.** Esta aceptación del proveedor corrobora el argumento central de mi defensa. (Subrayado y negrilla son del Despacho).

**I. Aclaración y Soporte Probatorio**


A continuación, presento un análisis comparativo que evidencia este error de digitación

**1. Información de Referencia: Estudios Previos (Valores unitarios con IVA)**

ITEM (Estudio Previo)	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR CON IVA
219	BOMBA SUMERGIBLE PARA AGUA SUCIA CUERPO DE ACERO INOXIDABLE 1 1/2 HP 280 L/MIN	\$451.410,00	\$85.767,90	\$537.177,90
220	BOMBA SUMERGIBLE PARA AGUA PLASTICA 1 1/2 HP FLUJO 233 L/MIN	\$551.723,34	\$104.827,43	\$656.550,77
221	BOMBA SUMERGIBLE PARA AGUA LIMPIA PLASTICA 1/2 HP	\$250.783,34	\$47.648,83	\$298.432,17

**2. Detalle del Error en la Factura Electrónica de Venta No. 11254:**

ITEM (Factura)	DESCRIPCIÓN (Factura)	VALOR UNITARIO (Factura)	IVA (Factura)	VALOR CON IVA (Factura)	CANTIDAD	TOTAL (Factura)
5	BOMBA SUMERGIBLE PARA AGUA SUCIA CUERPO DE ACERO INOXIDABLE 1 1/2 HP 280 L/MIN	\$250.783,34	\$47.648,83	\$298.432,17	2,00	\$596.864,35
6	BOMBA SUMERGIBLE PARA AGUA SUCIA PLASTICA 1 1/2 HP FLUJO 233 L/MIN	\$451.410,00	\$85.767,90	\$537.177,90	2,00	\$1.074.355,80
7	BOMBA SUMERGIBLE	\$551.723,34	\$104.827,43	\$656.550,77	2,00	\$1.313.101,55

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PARA AGUA  
LIMPIA PLÁSTICA  
1/2 HP

**Análisis de los Errores de Digitación y Transcripción:**

Como se puede observar en las tablas anteriores, existe un claro intercambio de los valores asignados a las descripciones de los ítems, que corresponde a un error de digitación:

- **Ítem 5 de Factura:** La descripción corresponde al ítem 219 de los Estudios Previos, pero se le asignó el precio del ítem 221 (\$298.432,17).
- **Ítem 6 de Factura:** La descripción (muy similar a la del ítem 220 de Estudios Previos) se le asignó el precio del ítem 219 (\$537.177,90).
- **Ítem 7 de Factura (el que origina el hallazgo fiscal):** La descripción corresponde al ítem 221 de los Estudios Previos (Bomba Sumergible para Agua Limpia Plástica 1/2 HP), pero se le asignó erróneamente el precio del ítem 220 de los Estudios Previos (\$656.550,77).

**Cálculo del Valor Real si no hubiera Habido Error de Digitación:**

Para determinar si existe un detrimento, es necesario calcular el valor total que se hubiera pagado si la factura hubiera reflejado correctamente los precios de los estudios previos para las bombas efectivamente descritas:

- **Ítem 5 (Bomba Sucia Acero Inox 1 1/2 HP):** 2 unidades x \$537.177,90 (precio correcto del ítem 219) = **\$1.074.355,80**
- **Ítem 6 (Bomba Agua Plástica 1 1/2 HP):** 2 unidades x \$656.550,77 (precio correcto del ítem 220) = **\$1.313.101,54**
- **Ítem 7 (Bomba Agua Limpia Plástica 1/2 HP):** 2 unidades x \$298.432,17 (precio correcto del ítem 221) = **\$596.864,34**

**TOTAL CORRECTO ESPERADO = \$1.074.355,80 + \$1.313.101,54 + \$596.864,34 = \$2.984.321,68**

**TOTAL FACTURADO = \$596.864,35 (ítem 5) + \$1.074.355,80 (ítem 6) + \$1.313.101,55 (ítem 7) = \$2.984.321,70**

Como se evidencia, la suma total facturada por los tres ítems de bombas, a pesar del error de forma en cuanto a la asignación de precios y descripción por ítem cometido por parte del proveedor, coincide con el valor asignado en la aceptación de la oferta y el valor (sic) contrato. Esto demuestra fehacientemente que no hubo un sobrecosto real o un daño patrimonial al Municipio de Sogamoso por la adquisición de estas bombas en su conjunto.

(...)"


Es acertada la consideración que realiza el A quo al vincular con la presente versión libre la comunicación de fecha 08 de julio de 2025 (Folios 208 – 210), realizada por el CONTRATISTA el señor **ADRIÁN CÁRDENAS MEDINA** en la que se puntualizó "(...) Hemos revisado exhaustivamente la Factura Electrónica de Venta No. 11254, emitida el 12 de diciembre de 2023, y hemos contrastado con la Aceptación de la Oferta IMC-091-2023 y los estudios previos de la contratación. Reconociendo que, efectivamente se produjo un error humano de digitación y transcripción de datos al momento de generar la factura.

Este error consistió en el intercambio de descripciones y precios entre los ítems 5, 6 y 7 de la factura, respecto de los ítems 219, 220 y 221 de los estudios previos, específicamente en la valorización de los equipos de bombeo (...)"

Como se detalla en el Auto No. 280, el ítem facturado No. 7, "Bomba sumergible para agua limpia plástica 1 ½ HP (cantidad 2), presenta un valor de \$656.550,77, mientras que en nuestro estudios previos el valor promedio era de \$298.432,17. Confirmamos que la descripción y el valor de este ítem en el auto de la Contraloría coinciden con el error de digitación de nuestra factura.

Reconocemos que esta discrepancia se originó por una asignación errónea de precios en la factura, donde la descripción del ítem 221 de los estudios previos (Bomba sumergible para agua limpia plástica ½ HP) recibió el precio correspondiente al ítem 220 de los estudios previos (\$656.550,77), y viceversa para los demás ítems mencionados. (...)"

Igualmente, respecto de las **VERSIONES LIBRES** allegadas por la Señora **DEISSY LORENA COY SALAMANCA** y el Señor **RIGOBERTO ALFONSO PEREZ**, que concordaron en realizar una valoración similar respecto de los hechos objeto de estudio en

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

el proceso de responsabilidad fiscal No. 127 – 2024, refiriendo que los bienes contratados sí fueron entregados, registrados en el almacén y puestos a disposición del proyecto, lo que se puede corroborar con actas de entrega y documentación interna de la Secretaría de Infraestructura, por lo que no existe evidencia material que permita afirmar que hubo un detrimento efectivo al patrimonio público causado por dolo, culpa grave o acción omisiva de su parte. Terminando sus escritos solicitando a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal que se disponga su desvinculación del proceso.


Conforme a la valoración integral realizada por el *A quo* respecto del material probatorio, de las versiones libres y de los documentos que se allegaron al proceso, se estableció que: “*la diferencia advertida no obedece a un sobre costo real, sino a un error de digitación y transcripción en la elaboración de la factura por parte del contratista, consistente en el intercambio de precios entre los ítems 5, 6 y 7 frente a los ítems 219, 220 y 221 de los estudios previos*”. En adición se refuerza el argumento al citarse la declaración realizada por el señor **BENJAMIN PINTO MONROY**, Supervisor del CONTRATO DE COMPRAVENTA **20230878** y del **CONTRATISTA** mediante sus comunicaciones formales. Situaciones que han sido efectivamente verificadas y corroboradas por el presente Despacho, motivo por el cual se adhiere el mismo a la consideración realizada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Observa el Despacho que la Dirección Operativa de Control Fiscal, valoró y complementó el argumento que soportó la determinación del hallazgo como consecuencia de un error formal en la digitación y la transcripción en los valores reportados dentro de la ejecución del Contrato **No. 20230878** de la siguiente manera: “*el análisis comparativo de los valores evidencia que, pese al error formal en la asignación individual de precios por ítem, el valor total facturado por los bienes adquiridos coincide con el valor previsto en los estudios previos y en la aceptación de la oferta, lo que permite concluir que no existió un mayor valor pagado por la entidad ni una afectación real al patrimonio público del municipio de Sogamoso*”. Respecto de esta valoración aduce el presente Despacho que efectivamente al verificar los elementos que reposan en el expediente, le asiste razón al *A quo* en las consideraciones previamente planteadas y en tal sentido se suscribe a los motivos tomados en cuenta por la D.O.R.F para tomar la decisión.

En consecuencia, del anterior trámite procesal, la decisión que se adopta dentro del expediente No 127 - 2024, tiene como soporte y sustento la evaluación y valoración integral del material probatorio y de las Versiones Libres que obran en el expediente por parte de este despacho. En ese orden de ideas, y atención a que si bien, la imputación es una etapa del proceso de responsabilidad fiscal, que se adelanta en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 (norma especial y reguladora del trámite del proceso fiscal), en ésta se debe determinar, demostrar y probar objetivamente que existe un hecho irregular cierto que además es generador de daño al patrimonio. Se ha demostrado y probado que el hecho irregular observado inicialmente como irregular, no existe materialmente y se limita a un error formal de digitación y transcripción; por lo tanto, revisados los requisitos que conllevan a la imputación de responsabilidad fiscal, se observa que, el hallazgo no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, esto es, la existencia cierta del daño y en consecuencia los demás elementos de dicha responsabilidad se diluyen.

Conforme a los preceptos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional dispuestos en la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, señalando que el proceso de responsabilidad fiscal tiene carácter administrativo y en el numeral 6.3 indica:

*“6.3. La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares,*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)


En consonancia aduce este Despacho que, es acertada la consideración realizada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal al señalar que: "fue señalado por los aquí implicados, que **los bienes objeto del contrato fueron efectivamente entregados, recibidos a satisfacción y destinados al cumplimiento de los fines del proyecto,** circunstancia que refuerza la inexistencia de un daño patrimonial". Configurándose con lo mismo una acción fiscal eficiente y adecuada realizada por los encargados de la ejecución del Contrato No. **20230878**.

Igualmente concuerda el Despacho con la conclusión aducida por el A quo proferida en el Auto 313 del 09 de abril de 2026 en la que "una vez valorado integralmente el acervo probatorio bajo los principios de la sana crítica, se concluye que el hallazgo fiscal carece de sustento material, **toda vez que el presunto sobrecosto fue desvirtuado de manera suficiente, evidenciándose que obedeció a un error de digitación y transcripción en la factura de venta, sin incidencia real en el valor total contratado ni afectación al patrimonio público.** En consecuencia, al no configurarse el daño patrimonial, ni acreditarse conducta dolosa o culposa atribuible a los implicados, ni el nexo causal exigido para la declaratoria de responsabilidad fiscal, este Despacho determina que no existe mérito para continuar con la acción fiscal" (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

Así las cosas, esta decisión corresponde a la valoración objetiva e integral de los medios de prueba legalmente decretados, practicados y aportados, dentro de los que se tienen los documentos que forman parte del expediente, las versiones libres y los informes técnicos; valoración realizada tanto por el A quo, por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y finalmente por el presente Despacho, documentos que constituyeron elemento de prueba frente a los elementos de la responsabilidad fiscal (daño, culpa y nexo), y que a su vez permitieron establecer y determinar si el hecho trasladado como hallazgo fiscal, fue constitutivo o no de responsabilidad frente al hecho denunciado.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en hecho y en derecho al determinar que existen evidencias documentales y técnicas suficientes que acreditan con certeza la inexistencia de un daño patrimonial cierto, antijurídico, y definitivo en el ejercicio de la celebración, ejecución y pago del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 20230878**, inicialmente atribuida a los presuntos responsables fiscales, en consecuencia el presunto daño aducido mediante el "informe ejecutivo traslado de hallazgo fiscal No. 170", así que efectivamente se evidencia que el mismo no se materializó.

Con fundamento en todo lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al derecho, que le asiste razón al A quo —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (D.O.R.F.)— en el Auto que ordenó el archivo, toda vez que dentro del material probatorio existen elementos contundentes que acrediten la inexistencia de responsabilidad fiscal de los investigados.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Así mismo que con base en las pruebas examinadas, no se cumplen los presupuestos de la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal a los señores, **RIGOBERTO ALFONSO PEREZ, BENJAMIN PINTO MONROY y DEISSY LORENA COY SALAMANCA**, razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no demostrarse la existencia de un detrimento patrimonial ni de una gestión fiscal ineficiente.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 127 – 2024 / **MUNICIPIO DE SOGAMOSO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Auto No. 313 del 09 de abril de 2026, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
  
**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
Contralor General de Boyacá